

Mandatos del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; del Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género; y del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

REFERENCIA:
AL ARG 12/2019

22 de noviembre de 2019

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género; y Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con las resoluciones 35/11, 42/16, 34/5, 32/2 y 34/19 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido respecto a las presuntas represalias y hostigamiento que habría sufrido el abogado **Mario Luis Coriolano**, por el ejercicio de sus funciones como Defensor de Casación, así como por los presuntos malos tratos físicos y psíquicos y falta de atención médica con gravísimas consecuencias para su salud que habría sufrido **Mónica Mego Velayresse**, quien se encuentra detenida en un establecimiento penitenciario de la Provincia de Buenos Aires.

Según la información recibida:

Desde el año 1998, Mario Luis Coriolano es titular de la Defensoría ante el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires. El 9 de mayo de 2019, el Dr. Coriolano, en el ejercicio de sus funciones como Defensor de Casación, y como integrante del Sistema Nacional de Prevención contra la Tortura tomó conocimiento del caso de Mónica Mego Velayresse, mujer trans [REDACTED], a través de un requerimiento del Comité Nacional de Prevención de la Tortura (CNPT). La Sra. Mónica Mego Velayresse, habría sufrido gravísimos e irreparables daños en su estado de salud debido a la falta de asistencia sanitaria a sus problemas de salud mientras se encontraba en la Alcaldía Pettinato y posteriormente en la Unidad Penitenciaria N°32 de Florencio Varela. [REDACTED]

Según la información recibida, dichos daños se habrían producido a pesar de que la Sra. Mego Velayresse habría estado reclamando atención sanitaria durante seis meses: en octubre de 2018, habría comenzado a sufrir dolores en la espalda que

se fueron intensificando hasta que comenzó a necesitar la asistencia de sus compañeras para caminar. En enero de 2019, la Sra. Mego Velayresse detectó [REDACTED] y en febrero, estando ya en la Unidad Penitenciaria 32, su estado de salud se habría agravado siendo el dolor que sufría insoportable. A pesar del deterioro en su salud descrito, la Sra. Mego Velayresse únicamente habría recibido ibuprofeno y paracetamol negándosele atención médica fuera del lugar de detención. Únicamente cuando ya no podía desplazarse, había perdido la sensibilidad en gran parte del cuerpo, y tenía lesiones por la falta de atención médica, habría comenzado a recibir asistencia médica adecuada. El 21 de marzo le habrían realizado unas placas radiográficas, posteriormente habría sido trasladada al Hospital San Martín donde finalmente habría sido operada. Durante su estancia en dicho centro médico, la Sra. Mego Velayresse habría estado esposada de pie y mano a la cama.

La información recibida incluye alegaciones de que la Sra. Mego Velayresse habría sufrido maltrato y discriminación con base en su identidad de género: en particular se alega que durante un traslado el 18 de marzo de 2019, los oficiales penitenciarios se habrían negado a asistirle para subir a la silla de ruedas y le habrían manifestado que “les daba asco tocarla”.

Según la información recibida, el 16 de mayo de 2019, con el fin de tomar conocimiento del caso y para poder llevar a cabo las acciones pertinentes, el Dr. Coriolano acudió a la Unidad Penitenciaria N° 22 de Olmos donde la Sra. Mego Velayresse se encontraba detenida.

A raíz de dicha visita, y en el marco de su actuación, el Dr. Coriolano adoptó las siguientes medidas: solicitó al Juez a cuya disposición se encontraba la Sra. Mego Velayresse, que la visitara; dio aviso a la Defensoría Oficial de la Plata; registró el caso de torturas en el Banco de Datos que funciona en la Defensoría de Casación, y articuló con el Comité de Defensa de los Derechos Humanos, la Ética y la Salud (CODESEDH) para que el Fondo Voluntario de Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura asistiera a la Sra. Mego Velayresse. CODESEDH elaboró un informe en el que se constataba la deficitaria atención médica temprana recibida y los graves problemas físicos y psicológicos causados. En dicho informe se estima que “tanto en el plano diagnóstico como terapéutico la perspectiva de atención médica recibida desde la aparición de los primeros síntomas pondrían en evidencia la ausencia de una atención médica temprana, integral y que permitiera intervenir preventivamente, pudiendo haberse evitado la evolución gravemente desfavorable para la salud de la Sra. Mónica”.

Según la información recibida, una vez realizadas dichas acciones, el Dr. Coriolano habría sido víctima de persecución. Por una parte, el Jefe del Servicio Penitenciario de Buenos Aires, Xabier Areses interpuso una denuncia administrativa contra el Dr. Coriolano ante la Secretaría de Política Criminal, Coordinación Fiscal e Instrucción Penal, dependiente de la Procuración General de la Provincia. El Secretario de Política Criminal, Coordinación Fiscal e

Instrucción Penal de la Procuración General de la Provincia, Dr. Francisco Pont Vergés, dio curso a la denuncia administrativa y resolvió el 26 de junio remitir las actuaciones a la Secretaría de Control Disciplinario y Enjuiciamiento de la Procuración General, a los efectos de que se iniciara un sumario administrativo contra el Sr. Coriolano, expediente que se encuentra abierto y en trámite. Según la información recibida, dicha acusación se habría hecho como represalia hacia el Sr. Coriolano, por haber intervenido en su calidad de defensor público, registrar los malos tratos sufridos por la Sra. Mego Velayresse y haber realizado gestiones para protegerla.

Por otra parte, el 28 de junio se inició una investigación penal (IPP N°06-026680-19) contra el Sr. Coriolano por su actuación en este caso. Aunque dicha denuncia fue desestimada en un primer momento, por el titular de la Fiscalía de Instrucción N° 3 del Departamento Judicial La Plata, el 23 de julio, el Fiscal General del Departamento Judicial de la Plata ordenó revocar la desestimación de la denuncia; continuar la investigación penal contra el Sr. Coriolano, remitiéndosela a otra fiscal; y abrir una causa disciplinaria contra el primer Fiscal que había desestimado la denuncia previamente.

Según la información recibida, el 20 de agosto el Juzgado de Garantías N°6 de La Plata, aparentemente excediendo el ámbito de su jurisdicción, dictó una resolución por la cual rechazó la pretensión de la defensa del Sr. Coriolano y declaró la nulidad de la desestimación de la denuncia efectuada por el primer Fiscal y de “todo lo obrado en consecuencia”. La investigación contra el Sr. Coriolano siguió su curso, encontrándose actualmente en trámite.

El 5 de julio, la Sra. Mego Velayresse interpuso una denuncia contra las autoridades del Servicio Penitenciario, por presuntos malos tratos físicos y psicológicos, falta de atención médica adecuada y las consecuencias irreversibles sufridas en su salud. Dicha denuncia no habría dado lugar, sin embargo a ninguna acción judicial hasta el momento; pese a que los hechos denunciados constituirían presuntos casos de torturas y malos tratos. A la fecha no habría habido tampoco una investigación diligente, pronta y exhaustiva por parte de las autoridades del Ministerio Público tendiente a averiguar las responsabilidades del caso. Además, el 16 de julio de 2019, el Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial de La Plata presentó una declinatoria de competencia territorial y resolvió remitir el expediente al “Juzgado de Garantías que por turno corresponda del Departamento Judicial de Quilmes”, proceso que actualmente se encuentra en trámite. Según la información recibida, el Ministerio Público Fiscal no estaría brindando la atención e importancia que estos hechos presuntamente vinculados a torturas requeriría y que establece la legislación nacional (Resolución N° 1390 de la Procuración General), ni habría siquiera citado hasta la fecha, a la Sra. Mego Velayresse para que ratificara su denuncia.

Teniendo en cuenta la información y alegaciones recibidas, quisiéramos expresar nuestra preocupación por las presuntas represalias y hostigamiento en contra de Mario

Luis Coriolano mediante la interposición de una denuncia administrativa y una investigación penal por su labor como Defensor de Casación; así como por los presuntos malos tratos y torturas, y discriminación y falta en la atención médica con gravísimas consecuencias para su salud que habría sufrido la Sra. Mónica Mego Velayresse y por la presunta inacción del Ministerio Fiscal en la denuncia presentada por ella.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Información sobre las medidas adoptadas para asegurar que los abogados y abogadas puedan desempeñar todas sus funciones profesionales sin intimidaciones, obstáculos, acosos o interferencias indebidas; puedan comunicarse libremente con sus clientes; y no sufran ni estén expuestos a persecuciones o sanciones administrativas, económicas o de otra índole a raíz de cualquier medida que hayan adoptado de conformidad con las obligaciones, reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión.
3. Información sobre las medidas adoptadas para asegurar que las acusaciones o reclamaciones contra los abogados y abogadas en relación con su actuación profesional se tramitarán rápida e imparcialmente mediante procedimientos apropiados; y que tendrán derecho a una audiencia justa. Asimismo provean también información para asegurar que las actuaciones disciplinarias contra los abogados y abogadas se sustanciarán ante un comité disciplinario imparcial establecido por la profesión jurídica, ante un organismo independiente establecido por la ley o ante un tribunal judicial, y serán objeto de revisión judicial independiente.
4. Información sobre las medidas adoptadas para asegurar que a toda persona arrestada, detenida, o presa, se le facilitarán oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado o abogada, entrevistarse con él o ella, y consultarle, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial.
5. Aclaraciones sobre si se ha iniciado una investigación sobre la omisión de la atención de salud a Sra. Mónica Mego Velayresse y cuáles son los resultados de esa investigación.

6. Información sobre las medidas adoptadas para asegurar acceso de todos grupos vulnerables, incluyendo personas gay, lesbianas, bisexuales, trans y de género diverso, en todos los lugares de detención, a sus derechos humanos, teniendo en cuenta sus necesidades individuales.
7. Información sobre las medidas adoptadas para garantizar la atención médica integral y sostenida sin discriminación en todos lugares de detención.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio web de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Diego García-Sayán

Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Dainius Puras

Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental

Michel Forst

Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Victor Madrigal-Borloz

Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género

Nils Melzer

Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones referidas, y sin implicar de antemano una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad.

El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), al cual Argentina se adhirió el 8 de agosto 1986, consagra el principio de igualdad ante la ley y el derecho de toda persona a acceder a un tribunal competente, independiente e imparcial, así como que “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas” “b) A disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección”.

Argentina también se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 14 de agosto de 1984, que dispone que: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:” “d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;” (artículo 8.2).

El Comité de Derechos Humanos en su Comentario General No. 32 (2007), establece que “El derecho a comunicarse con el defensor exige que se garantice al acusado el pronto acceso a su abogado. Los abogados deben poder reunirse con sus clientes en privado y comunicarse con los acusados en condiciones que garanticen plenamente el carácter confidencial de sus comunicaciones. Además, los abogados deben poder asesorar y representar a las personas acusadas de un delito de conformidad con la ética profesional establecida, sin ninguna restricción, influencia, presión o injerencia indebida de ninguna parte”. (CCPR/C/GC/32, para. 34).

Los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, adoptados en La Habana el 7 de septiembre de 1990 establecen que “Toda persona está facultada para recurrir a la asistencia de un abogado de su elección para que proteja y demuestre sus derechos y lo defienda en todas las fases del procedimiento penal (principio 1); y que “A toda persona arrestada, detenida, o presa, se le facilitarán oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial” (principio 8).

Dichos Principios Básicos establecen también que “Los gobiernos garantizarán que los abogados a) puedan desempeñar todas sus funciones profesionales sin intimidaciones, obstáculos, acosos o interferencias indebidas; b) puedan viajar y

comunicarse libremente con sus clientes tanto dentro de su país como en el exterior; y c) no sufran ni estén expuestos a persecuciones o sanciones administrativas, económicas o de otra índole a raíz de cualquier medida que hayan adoptado de conformidad con las obligaciones, reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión” (principio 16).

La resolución A/HRC/23/6 exhorta en su primer párrafo a todos los Estados a que “garanticen la independencia de los jueces y abogados y la objetividad e imparcialidad de los fiscales, así como su capacidad para desempeñar debidamente su cometido, mediante, entre otras cosas, la adopción de medidas efectivas de orden legislativo, policial o de otra índole, según proceda, para que puedan desempeñar sus funciones profesionales sin ningún tipo de injerencia, acoso, amenazas o intimidación”.

Por último quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia el párrafo 8(a) de la Resolución A/HRC/RES/16/23 del Consejo de Derechos Humanos, que establece que la intimidación y la coacción, incluidas las amenazas graves y creíbles a la integridad física de la víctima o de un tercero, pueden equivaler a tratos crueles, inhumanos o degradantes o a tortura.

Los Principios Básicos establecen que las acusaciones o reclamaciones contra los abogados en relación con su actuación profesional sean tramitadas “rápida e imparcialmente mediante procedimientos apropiados” y establecen que “Los abogados tendrán derecho a una audiencia justa, incluido el derecho a recibir la asistencia de un abogado de su elección” (principio 27). Asimismo, indican que “Las actuaciones disciplinarias contra abogados se sustanciarán ante un comité disciplinario imparcial establecido por la profesión jurídica, ante un organismo independiente establecido por la ley o ante un tribunal judicial, y serán objeto de revisión judicial independiente” (principio 28). Finalmente, establecen que “Todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias se regirá por el código de conducta profesional y otras reglas y normas éticas reconocidas a la profesión, y tendrá presentes estos Principios” (principio 29).

En su informe al Consejo de Derechos Humanos de 2006 (A/HRC/4/25), la Relatora Especial sobre Independencia de los magistrados y abogados señala que “es frecuente que los jueces o abogados se vean expuestos a enjuiciamiento, amenazas o sanciones económicas o profesionales, a raíz de acciones que en realidad en nada contradicen a sus obligaciones profesionales y deontológicas” y concluye que “resulta preocupante que -a pesar de las garantías legales en cada país y de los múltiples instrumentos internacionales destinados a preservar su independencia- abogados, jueces, fiscales y auxiliares de justicia en todas las regiones del mundo, con frecuencia se vean sometidos a presiones, hostigamientos y amenazas” (paras. 25 y 61).

De acuerdo con las Directrices sobre la función de los fiscales (Directrices), adoptados por Naciones Unidas en 1990, los estados tienen el deber de garantizar que los fiscales puedan ejercer sus funciones profesionales sin intimidación, trabas, hostigamiento, injerencias indebidas o riesgo injustificado de incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra índole (directriz 4). Las Directrices establecen que “Los fiscales

desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público” (directriz 11) y que “Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal” (directriz 12).

Por su parte, las Normas de Responsabilidad Profesional de la Asociación Internacional de Fiscales adoptadas en 1999 destacan que “Los fiscales deberán desempeñar sus funciones de manera imparcial, consistente y expeditiva” (norma 4.1) y que “Los fiscales deberán desarrollar un rol activo en el procedimiento penal” (norma 4.2).

El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por Argentina en agosto de 1986, establece la obligación de los Estados de proteger, respetar y realizar el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, entre otras cosas, absteniéndose de denegar o limitar la igualdad de acceso de todas las personas, incluidos los reclusos o detenidos, a los servicios de salud preventiva, curativa y paliativa (párrafo 34 de la Observación general N° 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos establecen que la prestación de asistencia sanitaria a los reclusos es responsabilidad del Estado (resolución adoptada por la Asamblea General el 17 de diciembre de 2015, A/RES/70/175).

Finalmente, deseamos referir a la atención del Gobierno de su Excelencia las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas y, en particular, los artículos 1 y 2. Además, quisiéramos referirnos al párrafo 3(c) del artículo 9, que hace referencia a la posibilidad de ofrecer y prestar asistencia letrada profesional u otro asesoramiento y asistencia pertinentes para defender los derechos humanos y las libertades fundamentales; así como el párrafo 2 del artículo 12, de la mencionada Declaración, el cual insta a los Estados a garantizar la protección de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la Declaración.

En relación con las alegaciones, desearíamos hacer referencia al artículo 13 de la CAT, el cual dispone que “[t]odo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja.

En este contexto, quisiéramos igualmente destacar el párrafo 3(b) de los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) que estipula que “[l]as presuntas víctimas de torturas o malos tratos, los testigos, quienes realicen la investigación, así como sus familias, serán protegidos de actos o amenazas de violencia o de cualquier otra forma de intimidación que pueda surgir a resultas de la investigación. Los presuntos implicados en torturas o malos tratos serán apartados de todos los puestos que entrañen un control o poder directo o indirecto sobre los querellantes, los testigos y sus familias, así como sobre quienes practiquen las investigaciones”.

Además quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia que la orientación sexual y la identidad de género son motivos de discriminación prohibidos por el derecho internacional. En 2016, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estableció que en “cualquier otra condición social”, tal y como se recoge en el artículo 2.2 del PIDESC, se incluye la orientación sexual (E/C.12/GC/20, párrafo 32). Asimismo, el Comité de Derechos Humanos ha subrayado la obligación legal de los Estados Partes de garantizar a todos los individuos los derechos reconocidos en el PIDCP, sin distinción por razón de orientación sexual o identidad de género (CCPR/C/GC/35, párrafo 3), y estableció que los “Estados partes deberán responder de forma adecuada ante cuadros de violencia contra ciertas categorías de víctimas, incluida la violencia contra las personas en razón de su orientación sexual o identidad de género (CCPR/C/GC/35, párrafo 9). En este contexto, nos gustaría también llamar la atención del Gobierno de su Excelencia a las revisadas Reglas Mínimas de la ONU para el Tratamiento de los Reclusos (conocidas como las “Reglas Nelson Mandela”) que enfatizan el principio de no discriminación, al indicar que “las administraciones penitenciarias tendrán en cuenta las necesidades individuales de los reclusos, en particular de las categorías más vulnerables en el contexto penitenciario. Se deberán adoptar medidas de protección y promoción de los derechos de los reclusos con necesidades especiales, y dichas medidas no se considerarán discriminatorias” (Regla 2).

También quisiéramos recordar el Gobierno de su Excelencia de la declaración Final de Misión de la Visita del Experto Independiente de las Naciones Unidas sobre la protección contra la violencia y discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, señor Vitit Muntarbhorn, en cual instó al Estado a “asegurar una distribución equitativa y accesible de medicamento e insumos afines, incluidos los fármacos para el VIH y las hormonas, como parte de una atención de la P integral para todos y todas y, en particular, para las personas transgénero, en tanto se facilita el acceso a las cárceles del Ministerio de Salud para brindar servicios y entregar medicamentos.”